

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó más pliegos.

*Documento dirigido al Ministro de Gracia y Justicia
por los Prelados de la Provincia eclesiástica de Búrgos.*

EXCMO. SEÑOR =Muy Sr. nuestro y de nuestra distinguida consideracion: Hemos recibido su afectuosa carta del 10 de Julio último, por medio de la cual nos ruega en resumen V. E. que admitamos el restablecimiento de la Antigua Agencia general de Preces á Roma. =Para contestar á la expresada carta trascribimos la respuesta que con igual motivo dió á ese Ministerio en 1877 el Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, y es como sigue: =EXCMO. SR.: Concluidas las grandes solemnidades de Semana Santa y octava de Pascua y la régia visita con que se han dignado honrar á esta Capital y á nuestra Iglesia S. M. el Rey (q. D. g.) y su augusta Hermana la Serenísima Señora Princesa de Asturias, me he ocupado preferentemente en contestar á la Real Cédula de 19 de Marzo último en la que S. M., despues de recordar á los Prelados « que por la ley duodécima, título tercero, libro segundo de la Novísima Recopilacion está prescrito el Real método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana por medio de la Agencia general de Preces á Roma establecida en el Ministerio de Estado, » nos *Ruega y Encarga* que excitemos á los fieles para que cumplan religiosamente dicha ley y que dictemos las órdenes oportunas para que las pretensiones de dispensas, indultos y cualesquiera otras gracias que se impetren de Su Santidad se dirijan á la dicha Agencia general de Preces como antes se hacía.

En los quince años que llevo de Arzobispo he recibido ya muchas Reales Cédulas de Ruego y Encargo, y algunas desde el advenimiento de D. Alfonso XII al Trono de sus Mayores, y siempre las he respetado y acatado, como respeto y acato la presente á que contesto. Pero permítaseme hacer ahora Excmo. Sr., lo que se ha permitido hacer y han hecho en todo tiempo los Obispos, siempre que delante de Dios y en su conciencia han creído que debían hacerlo, esto es,

suplicar y rogar á S. M., como yo le ruego y suplico desde luego por el digno y autorizado conducto de V. E., que se digne desistir por esta vez de su *Ruego y Encargo*, fundándome para ello en las razones jurídicas, teológicas y económico-morales que tengo el honor de exponer á continuacion, sin faltar en lo más mínimo al respeto debido á dicha Real Cédula ni á la persona y firma de V. E. que la refrenda y que, como Ministro responsable, la ha aconsejado y propuesto á nuestro jóven y augusto Monarca.

No entraré yo en el análisis detenido y profundo de la ley del Señor D. Carlos III. de 11 de Setiembre de 1778 á que se refiere la Real Cédula de S. M., ni de otras nada favorables á la libertad é independencia de la Iglesia que se publicaron por aquel Monarca, digno de loa en algunos de sus actos, pero merecedor en muchos otros de la inexorable severidad con que le ha juzgado y le juzgará siempre la historia. No me entretendré tampoco en indagar las verdaderas causas y motivos que pudieron tenerse presentes para establecer la ley que nos ocupa: solo si diré que, aun tomandola tal cual está recopilada en el Código legal citado por S. M., y estudiando detenidamente su contexto, se echa de ver desde luego que no tiene el carácter de perpetuidad que debe tener de suyo toda verdadera ley, sino que es meramente transitorio cuanto se ordena en la misma sobre que no se envíen derechamente á Roma las preces ó solicitudes de gracias, indultos y dispensas, y sobre que los Diocesanos «las remitan con su dictámen en derecho por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los Fiscales del Consejo, ó á los Secretarios de la Cámara segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia.....» Y que todo esto sea puramente transitorio, lo demuestran con harta claridad las palabras textuales con que principia dicha ley recopilada: «Desde ahora, hasta que se establezca y ponga expedito *el nuevo método* para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana, se suspende el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias: y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus Diocesanos..... y estos me las remitirán con su dictámen en derecho por la primera Secretaría de Estado y del Despacho..... con expresion de la calidad de la «urgencia....» Esta misma interinidad se confirma en la Real orden de 30 de Noviembre de dicho año 1778 comunicada en circular del siguiente mes de Diciembre por la que nombró S. M. un Agente general de preces en Madrid, *entre tanto que el Consejo ejecutaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas etc.*

Aparece claro de todo esto, que la suspension en absoluto de acudir derechamente á Roma, como antes y siempre se hizo, y el dirigir las peticiones por medio del Gobierno y de la Agencia oficial establecida por el mismo fué provisional é interino, *hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia Romana; entre tanto que el Consejo evacuaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma.* Y sin embargo va á cumplirse ya un siglo desde que D. Carlos III. quitó á los Obispos, clérigos y fieles la omnimoda libertad que deben tener y siempre habían tenido de acudir directamente al Vicario de Cristo en demanda de las gracias espirituales que necesitasen, sin que haya aparecido todavía el *nuevo método* que se anuncia en la ley recopilada, y sin que se sepa cuando y en que sentido evacuó el Consejo las consultas que se le tenían encargadas sobre dicho nuevo método de acudir al Supremo Gerarca de la Iglesia; rigiendo desde entonces como ley en la materia una disposicion accidental y transitoria, una medida interina y de circunstancias, las cuales han variado por completo y han hecho caducar la ley de que se trata, mudando sustancialmente su materia y objeto; y por lo tanto, creo que el Estado no debe reclamar á la Iglesia el cumplimiento de dicha ley, como la Iglesia no reclama al Estado el cumplimiento de otras leyes que la favorecen y que están recopiladas en el mismo código legal que la citada.

Mejor que yo sabe V. E., como jurisconsulto que es tan distinguido, que es doctrina comun de teólogos y de juristas que las leyes humanas, aun cuando no sean expresamente abrogadas y revocadas por el legislador, cesan por si mismas y dejan de obligar á los súbditos, cuando por la mutacion sustancial de materia, objeto y circunstancias se hacen injustas y vejatorias para los particulares y completamente inútiles para el bien comun; y cuando una ley cae de esta manera no hay poder humano que la levante sin manifiesta injusticia y tiranía: y que las circunstancias han variado por completo, y han hecho anticuada y caduca á la ley de que se trata, no nos lo permiten dudar siquiera entre otras las reflexiones siguientes.

En el siglo pasado eran muy difíciles y costosas para los particulares las comunicaciones con Roma, y aun podía temerse en algun caso la falsificacion de Bulas, Breves y Rescriptos pontificios; pero hoy ha desaparecido todo esto. Las comunicaciones con Roma, y con cuasi todo el mundo conocido, son tan prontas, fáciles y seguras para los particulares como para los Gobiernos. El vapor y la electricidad nos ponen hoy á los Obispos en comunicacion cuasi instantánea con el Romano Pontifice y con las sagradas Congregaciones y oficinas de su Curia;

habiéndome ocurrido el caso de que en el espacio de algunas horas haya propuesto á Roma una duda y recibido solución congruente para resolver un negocio de suma gravedad y urgencia.

En el siglo pasado, cuando se adoptó la medida transitoria de que venimos hablando, se mantenía incólume y era ley fundamental del Estado la unidad católica de España, hoy, por desgracia, quebrantada y rota por el artículo 11.º de la Constitución política de nuestra Monarquía; y bien conocerá V. E. en su recto é ilustrado criterio que había de parecer injusto y vejatorio á los ojos de todos el que á los Obispos, clérigos y fieles de la única verdadera Iglesia de Cristo se les sujetase á agencias y procedimientos oficiales para acudir á su Cabeza visible, á la vez que se deja en completa libertad á los judíos, herejes y sectarios que haya ó pueda haber legalmente en España, para acudir directamente y por los medios y conductos que mejor les plazca á sus jefes y centros respectivos.

En el siglo pasado, en fin, cuando se dictó la ley que nos ocupa, los Agentes de preces y todos los que mediaban oficialmente en la solicitud y obtención de las dispensas y gracias pontificias eran hermanos nuestros en la fé, eran, y no podían menos de ser católicos, apostólicos romanos; y aunque hoy también lo sean, y lo serán mejores que yo, pero pueden ser en adelante judíos, protestantes, cismáticos, espiritistas, racionalistas y hasta ateos, pues con sola la cualidad de españoles son admisibles á toda clase de empleos y cargos públicos según el artículo 15.º de la Constitución vigente: y estos, si tal llegase á suceder, bien conocerá V. E. que no podían ser conductos muy aceptables para que Obispos, clérigos y fieles acudiesen con seguridad y confianza al augusto Jefe del catolicismo.

A las razones y doctrinas jurídicas que dejo expuestas hay que agregar las teológicas que no puede olvidar ni desatender el Obispo, ni dejarlas de presentar y exponer en este caso sin faltar á uno de los más altos deberes de su sagrado ministerio: y tanto más debe presentarlas aquí, cuanto que algunas de las más pertinentes al asunto en cuestión han recibido declaraciones especiales y solemnes que no tenían cuando se estableció la ley recopilada que nos ocupa.

Siempre se ha creído y confesado en la Iglesia como uno de los dogmas principales de nuestra Santa fé católica que el Romano Pontífice, como verdadero Vicario de Jesucristo en la tierra y legítimo sucesor universal heredero del Apóstol San Pedro, ha recibido de Dios la potestad suprema de regir y gobernar la Iglesia universal; y como consecuencia necesaria de este dogma de fé, siempre se le ha reconocido el perfecto y sagrado derecho de comunicarse libremente con todos los Obispos, sacerdotes y fieles del orbe católico, pues de otro modo no

pudiera cumplir ni ejercer sobre ellos el altísimo cargo de Maestro y Pastor de todo el rebaño de Cristo. Así como en los Obispos, sacerdotes y fieles que componen este místico rebaño se ha reconocido también del mismo modo el derecho correlativo y necesario de comunicarse libremente con su Maestro, Pastor y Jefe supremo para manifestarle sus dudas y necesidades y recibir de él la luz y el oportuno remedio; sin que haya poder alguno humano, sea el que fuere, que pueda impedir ni coartar legítimamente este recíproco derecho, sin el cual no puede funcionar ni desarrollarse convenientemente el organismo y economía admirables que Jesucristo dió á su Iglesia, ni subsistir incólume el recíproco y necesario comercio que debe haber perennemente entre la cabeza y los miembros. Por eso en la Constitución dogmática. *Pastor Aeternus* aprobada en la Sesión IV del Concilio ecuménico del Vaticano y confirmada por su Santidad, después de dejarse sentada en el cap. 3.º la base de la doctrina precedente, se añaden estas notables palabras: «*reprobamos y condenamos las sentencias ó doctrinas de aquellos que dicen que puede impedirse lícitamente esta comunicación de la Suprema Cabeza con los pastores y rebaños de los fieles, ó que la consideran sujeta á la potestad secular...*»

Pues bien, Excmo. Sr.; el *suspender* en absoluto el acudir derechamente á Roma, como lo hizo el Sr. D. Carlos III en su precitada ley, en demanda de gracias espirituales, y el obligar después á los Obispos, clérigos y fieles á que dirijan sus preces y solicitudes á la Silla Apostólica por la Agencia oficial del Gobierno, y no por otro conducto, yo no me atreveré á decir que esto impida totalmente la mútua y necesaria comunicación que debe haber entre la Cabeza de la Iglesia y sus miembros; pero sí diré que la retarda y entorpece, sujetándola á un procedimiento embarazoso que no estableció Jesucristo ni ha sido aprobado por su Vicario en la tierra: yo no diré que con esto se niegue ó desconozca el derecho sagrado é inviolable que tienen los Obispos y los fieles de comunicarse con el Supremo Gerarca de la Iglesia, pero sí afirmaré que se les quita la libertad nativa que tienen de usarlo directamente y por los medios que estimen oportunos, quedando sujeto en su ejercicio á la inspección de la potestad secular, que si hoy felizmente es ejercida por hombres religiosos y pios, mañana podrá serlo, conforme á la Constitución, por hombres enemigos de la Religión y de la Iglesia. Y por lo tanto V. E. comprenderá muy bien que si un Obispo, en las actuales circunstancias y dada la doctrina antecedente, excita á los fieles, como se le ruega y encarga, á que cumplan religiosamente con el Real método de la ley recopilada, y dicta las disposiciones oportunas, como también se le previene, para que las pretensiones de dispensas, indultos y otras gracias pontificias se dirijan por su

conducto á la Agencia general de preces, y no de otro modo, podrase creer que prescinde de dicha doctrina y de las declaraciones recientes que han recaído sobre ella, ó quizás lleguen á sospechar sus clérigos y fieles ilustrados que admite de algun modo la doctrina condenada en la proposicion XXIX del *Syllabus* concebida en estos términos: *Las gracias concedidas por el Pontífice Romano deben considerarse como nulas, sino han sido pedidas por mediacion del Gobierno:* ó la otra doctrina condenada igualmente en la proposicion XLIX. del mismo *Syllabus*, á saber: *La autoridad civil puede impedir que los Obispos y los fieles se comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontífice.* Llamo la ilustrada atencion de V. E. sobre esta proposicion y en especial sobre los advverbios *libere ac mutuo* libre y mutuamente; y paso á exponer las razones económico-morales, no meuos atendibles que las jurídicas y teológicas para un Prelado, pues versan á la vez sobre los intereses espirituales y temporales de los fieles.

Sabe muy bien V. E. que la revolucion cosmopolita que hace algunos años viene trabajando y perturbando á las naciones, y que acabará si Dios no lo remedia, por hundirlas á todas en un espantoso abismo de corrupcion y de anarquía, en su constante y tenaz empeño de romper con todo órden sobrenatural y religioso y de destruir si pudiera, el reinado social de Jesucristo por medio de su Iglesia, no se ha contentado con secularizar los Estados en su parte política y administrativa, sino que ha intentado secularizar tambien el primer elemento constitutivo de toda sociedad y el último baluarte de ella que es la familia, separándola radicalmente de Dios y eliminando del acto de su formacion todo elemento religioso. Sabe tambien V. E. que en estos últimos años intentó realizar en España esta obra nefanda. y lo logró en gran parte por desgracia, con la promulgacion de la infausta ley del llamado matrimonio civil, con sus reglamentos y posteriores declaraciones, la cual, además de alarmar justamente la conciencia de los verdaderos católicos, introdujo la division y el escándalo en muchos pueblos y familias, y multiplicó por do quiera los concubinatos y los más abominables incestos, puesto que la mayor parte de los que se casaron solo civilmente, al menos en este Arzobispado, eran consanguíneos ó afines en grados más ó menos próximos. Desde entonces, deseando nosotros ocurrir á tan grave mal y evitar, hasta donde nos fuese posible, el escándalo y la perdicion de muchas almas, procuramos facilitar el matrimonio canónico á los casados solo civilmente, impetrando las oportunas dispensas á los que las necesitasen por los medios y conductos más breves y menos dispendiosos. Desde entonces empezamos los Obispos á prescindir por completo de la Agencia oficial de un Gobierno que menospreciaba el único matrimonio verdadero que puede haber

entre cristianos, el matrimonio instituido por Dios en el paraíso terrenal y elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, negándole todos los efectos civiles y hasta llegando á calificar de hijos naturales á los habidos en el mismo. Desde entonces, en fin, dejó de cumplirse más ó ménos en todas las Diócesis de España el Real método del Sr. D. Carlos III, y se introdujo en ellas la costumbre y jurisprudencia práctica de acudir á Roma directamente en solicitud de gracias y dispensas, valiéndose cada Prelado de las personas y medios que estimó más oportunos al intento.

Bien es verdad, Excmo. Sr., ¿como negarlo? que S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) apenas ocupó el Trono de sus augustos Mayores, accediendo á los deseos de la inmensa mayoría de los españoles, y cual cumplía á un Monarca católico, derogó la infausta legislación matrimonial antes citada, y reintegró al verdadero matrimonio sacramental y canónico en las prerogativas y derechos civiles que debía tener y siempre había tenido en España; y por ello yo no puedo menos de consignar aqui mi más profundo y sincero agradecimiento á S. M. y á su Gobierno por haber librado á nuestra amada patria de uno de los legados más funestos que han dejado al mundo la revolucion y la impiedad: más á pesar de esto, declaro y confieso á V. E. con la conviccion más íntima y con toda la ingenuidad y verdad con que un Prelado debe hablar siempre á un respetable Consejero de la Corona, que hoy no es conveniente ni posible volver otra vez al Real método de D. Carlos III sin grandes extorsiones y violencias, y sin gravísimo detrimento de la moral y de la salud de las almas. La mayor parte de los fieles necesitados de dispensas, que ya desde antiguo miraba con impaciencia y con disgusto las tarifas y procedimientos de la Agencia del Gobierno y solía sostener á veces con los oficiales expedicioneros polémicas muy desagradables, ha visto y tocado en estos últimos años las inmensas ventájas de todo género con que obtienen las dispensas los Prelados acudiendo directamente á Roma, y los dos gravísimos males de que ha adolecido y adolecerá siempre por necesidad la Agencia general del Gobierno, á saber, *la mayor tardanza y los mayores dispendios* en la impetracion y despacho de las dispensas. Y como esto es preciso demostrarlo con datos, los he pedido á la oficina de embanque y expedicion de dispensas matrimoniales de este Arzobispado, y tengo el honor de presentarlos á la alta consideracion de V. E. para que compare y juzgue con su reconocida imparcialidad.

En cuanto á la dilacion de las dispensas pedidas por la Agencia general, resulta de dichos datos, que por término medio tardaban en venir de Roma de tres á cuatro meses. y á veces cinco y seis. Y si había interés en que una dispensa viniese más pronto, y se pedía por via

acelerada ó extraordinaria, sobre los costos de tarifa, se pagaban en la Agencia de Madrid 160 rs. en los grados menores y 184 en los mayores; y aun pagando este plus extraordinario, solo se conseguía que viniese la dispensa un mes más pronto que las otras. Pues ahora pedidas las dispensas por nosotros ó por nuestros encargados, sin necesidad de pluses ni propinas las obtenemos en un mes y á veces en diez y ocho ó veinte dias. Esta mayor celeridad en la impetracion de las dispensas es más fácil obtenerla por el encargado de las de una ó dos Diócesis, que por la Agencia general de Preces que tiene que gestionar el despacho de las dispensas de todo el Reino, las cuales solian ser en lo antiguo once ó doce mil cada año. Y es muy conveniente y en la mayor parte de los casos necesario, negociar prouto la impetracion de las dispensas matrimoniales para evitar escándalos y ofensas de Dios, para cubrir el honor de doncellas y familias honradas y legitimar prole inocente, todo lo cual no podía hacerse muchas veces per no llegar á tiempo las referidas dispensas.

Si de la comparacion del tiempo, pasamos á la del dinero ó coste de las dispensas, encontraremos enorme diferencia entre las pedidas por nuestro conducto y las dirigidas por la Agencia oficial del Ministerio de Estado; pues en estas no solo se duplican y triplican, sino que cuaduplican y quintuplican muchas veces los gastos, como lo podrá observar V. E. en los casos siguientes. Segun la tarifa aprobada por el Gobierno que la oficina arriba mencionada me ha presentado, resulta, que las dispensas pedidas por la Agencia general de Preces de grados menores de consanguinidad por causa honesta, esto es, de 4.º con 4.º, de 3.º con 4.º, y de 3.º con 3.º, computados solamente los gastos de Roma, los derechos de la Agencia de Madrid y el importe de correo, costaban gradualmente desde 211 rs, 20 mrs. hasta 668 rs. 28 mrs.; y si habia doble grado, 3.º y 4.º por ejemplo, ascendia á la suma de 808 rs. 20 maravedises.—Pues todas estas dispensas de grados menores, aunque se dupliquen, pedidas por nuestro conducto las obtenemos hoy por 80 rs. solamente, computados todos los gastos de Roma, de agente y de correo.—Las dispensas de grados mayores de consanguinidad por causa honesta pedidas por la Agencia del Gobierno, computados únicamente los gastos arriba mencionados, importaban, las de 2.º con tercero 987 rs. 13 mrs : las de 2.º con 2.º 3.371 rs. 14 mrs.; y las de primero con 2.º 6.356 rs. 12 mrs. Y es de advertir que en las dispensas de grados mayores, cuando los oradores tenían bastantes bienes, habia derecho para tomarles dos anualidades de sus rentas; y aunque es verdad que siempre se les hacía gracia y se les devolvía gran parte del depósito, pero este tenían que hacerle, y á veces ascendía el embanque á veinte, treinta y hasta sesenta mil y más reales. Pues estas mismas

dispensas pedidas por nuestro conducto, sin necesidad de depósitos ni embanques. las obtenemos hoy por nuestros encargados ó agentes particulares las de 2.º con 3.º por 100 rs : las de 2.º con 2.º por 240 rs.; y las de 1.º con 2.º por 340 rs.: y cuando por justas causas se piden estas mismas dispensas por Penitenciaria se obtienen todas ellas por 160 rs. Asi resulta de los datos pedidos á que me refiero, y de los que he extractado lo antedicho como por vía de ejemplo.

Si son muy atendibles, Excmo. Sr., las razones jurídicas y teológicas que arriba dejo expuestas no lo son menos ciertamente las económico-morales que acabo de presentar acompañadas con datos matemáticos. La diferencia que hay de tiempo y sobre todo de dinero entre las dispensas dirigidas por la Agencia general de Preces, y las pedidas directamente por nosotros, como V. E. acaba de ver, es enormísima. Los pueblos estan abrumados de contribuciones y de impuestos; y no es justo ni posible exigirles hoy las sumas exorbitantes que pagaban á la Agencia en otro tiempo por la obtencion de dispensas y gracias espirituales; y si desp es de haberlas obtenido en estos últimos años por cantidades tan exiguas se les sujeta de nuevo al Real método antiguo tan largo y dispendioso, es muy de temer, y yo cuasi me atrevo á asegurarlo de estas regiones meridionales tan trabajadas por la herejía, por la impiedad y el socialismo, que serán muy pocas las dispensas que se pidan; pero en cambio podrán ser muchos los incestos que se cometan y los concubinatos, impurezas y escándalos que pululen por do quiera con gravísimo detrimento de la Religion, de la moral pública y de la salud eterna de las almas: y como todo esto no lo quiere ni lo puede querer S. M. C. ni su religioso Gobierno, por eso concluyo la presente rogando con el mayor encarecimiento á V. E. que en mérito á las razones expuestas incline el ánimo de S. M. á que se digne desistir por esta vez de su *Ruego y Encargo* y dejar á los Obispos y á los fieles en la libertad que les dió Nuestro Señor Jesucristo de acudir directamente á su Vicario en la tierra por el conducto que mejor visto les fuere. Creo conocer bastante la religiosidad y rectitud de S. M. el Rey (q. D. g.) y la de V. E.; y espero por lo tanto con la más dulce confianza que serán atendidos y favorablemente despachados los tieruos ruegos de un Prelado que no tiene más interés ni otro fin en el asunto que el bien de la Iglesia, la salvacion eterna de las almas y la prosperidad de esta nuestra católica Monarquía, y que ante Dios descarga su conciencia diciendo clara y entera la verdad con los debidos respetos. =Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 17 de Abril de 1877=
Bienvenido, Arzobispo de Granada =Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Hasta aquí el Excmo. Sr. Arzobispo de Granada, con el cual esta-

mos enteramente conformes, en cuanto á la materia de que se trata, los infrascritos Prelados de la Provincia eclesiástica de Burgos. Más eso no obstante, nos parece que conviene añadir algo, por exigirlo así el contexto de la susodicha carta atenta de V. E.—Por lo que expresa dicho S. Arzobispo, y que hacemos nuestro, segun vá dicho, por hallarnos en el mismo caso que él, como se hallan todos los Obispos de España, se vé claro que lejos de causar males á la Iglesia y al Estado, segun V. E. afirma, el prescindir de la Agencia general de Preces, sucede precisamente todo lo contrario; y que tan lejos de haber perturbacion por ello, la habria, y grande, en restablecer ese método de impetrar gracias; inutil, anacrónico y vejatorio, el cual sería cada vez más terrible ariete contra las buenas costumbres del pueblo español, sobre todo en estos tiempos tan á propósito para la relajacion de las mismas. Si V. E. hubiera de permanecer siempre en el Ministerio de Gracia y Justicia, podría ser que, aunque la impetracion de esas gracias correspondiera al de Estado, su mencionada carta nos sirviese de garantía para que no resultasen del restablecimiento de la Agencia algunos, que todos nunca, de los temibles inconvenientes previstos; pero como no es posible esa permanencia no nos quedaría ningun medio para evitarlos; y en todo caso nuestros respetivos diocesanos nos echarían con razon en cara que en poco teníamos, en general, sus intereses esperituales y tambien los temporales, y que contribuíamos en especial á la corrupcion de los fieles, cuya moralidad estamos encargados de promover. Hay más: aunque no resultase inconveniente alguno del expresado restablecimiento, faltaríamos á una de nuestras más principales obligaciones, si no nos opusiésemos al mismo, pues en conciencia no podemos poner obstáculos á la libre comunicacion de los Prelados y de los fieles con el Romano Pontífice, ni contribuir expresa ó tácitamente á que España sea una excepcion en este punto. Por otra parte, V. E. mismo afirma *ser ciertísimo que dentro de las ideas modernas no puede negarse á nadie el derecho de peticion, y menos cuando ese derecho se ejerce ante el Supremo Gerarca de la Iglesia*; y nosotros añadimos que ese derecho, prescindiendo de que esté dentro de las ideas modernas, es antiguo, puesto que emana de la ley natural. De aquí, pues, se sigue, como lógica consecuencia que no asiste al legislador, y menos al Gobierno, facultad alguna para coartar ese derecho natural de peticion, ni por lo mismo para ponerle trabas de ningun género. Ni se diga que con esas trabas se evitaría la intrusion de agentes extraños, por que, aun prescindiendo del incontrastable argumento de que el evitar esa intrusion nunca justificaría la violacion de aquél derecho, no puede darse tal intrusion, puesto que no está al arbitrio de cualquier individuo el ser agente, sino que ha de

ser nombrado tanto en España como en Roma, conforme á lo que cada Prelado disponga para su respectiva Diócesis; no pudiéndose dar lugar por lo tanto á esos fraudes y manejos, de que habla V. E. y que debemos y podemos impedir nosotros, que por otra parte tenemos los mismos medios que las oficinas del Ministerio de Estado, si no mejores. para conocer la autenticidad de los Breves y Rescriptos, y además los necesarios para que los agentes sean activos y cumplan exactamente con su deber. Si esto estaría en nuestra mano, como es absolutamente preciso, restableciéndose la Agencia general, á la vista está. = Somos de V. E. afectmos. seguros servidores q. b. s. m. = Pedro María, Obispo de Osma. = Juan, Obispo de Palencia. = Saturnino, Obispo de Leon. = Mariano, Obispo de Vitoria. = Vicente, Obispo de Santander. = Francisco Berrueta, Vicario Capitular de Burgos. = Miguel Aldaba, Vicario Capitular de Calahorra. = Burgo de Osma 30 de Agosto de 1882.

Habiendo advertido que en muchas Iglesias de Nuestro Obispado están colocadas las aras demasiado adentro en los altares, de suerte que, al celebrar el Sto. Sacrificio de la Misa, es moralmente imposible el practicar las S. Ceremonias que al efecto se prescriben, y evitar el que las casullas se destrocen por el frote que necesariamente han de tener con el altar: mandamos á todos los párrocos y ecónomos donde esto suceda que, inmediatamente despues de recibir esta disposicion, coloquen las susodichas aras á la distancia de cuatro dedos cuando más del borde del altar: y en aquellos en donde lo impidiesen hacer así los frontales, por ser demasiado anchos, ó bien se abrirá en ellos el hueco suficiente para introducir el ara, ó bien se colocará sobre ellos, procurando que quede bien sentada.

Burgo de Osma 5 de Octubre de 1882.

PEDRO MARÍA, *Obispo de Osma.*

Donativos para socorrer las necesidades del Romano Pontífice,
ó sea DINERO DE S. PEDRO.

Suma anterior. . . 36,249 15.

Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo por Agosto, Setiembre y Octubre 300 reales
—D. José Hidalgo por Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre
120—D. Pelayo Ruiz por Abril, Mayo, Junio, Agosto y Setiembre
60—D. Servando San Martín 60—D. Romualdo Calmarza por todo
el año de 1881, 240—D. Salvador Martín por Mayo, Junio y Julio
87—D. Mariano Ruperez 26—El párroco de Aldeanueva de la Serre-

zuela 26—D. Nicolás Navazo 10—D. Guillermo Gonzalo 20—D. Angel Martinez 10—D. Graciano Arranz 20—D. Matias García 100—don Tomás Palomino 80—D. Juan Rico y familia por Mayo y Junio 60—D. Manuel Terrer por Mayo, Junio, Julio y Agosto 32—D. Anselmo Felipe de Diego 60—D. Eugenio Irsarte 40—D. Tirso Gutierrez, por Abril, Mayo y Junio 90—D. Julian Villar 20—D. Laureano Bermudez 19—D. José Muñoz 4—D. Victoriano Pinedo 10—D. Agapito Mara 4—D. Jacinto Garcés 4—D. Felix Marzól 20—don Julian Soria 64—D. Angel Ortega 30—D. Manuel de Roa por Mayo, Junio y Julio 60—D. Enrique Hernando por id. id. 24—D. Modesto Gil por id. id. 54—D. Higinio Arroyo por id. id. 20—D. Miguel Arroyo por id. id. 24—D. Antonino de Miguel por id. id. 12—D. Castor Martin por id. id. 12—D. Francisco San Martin por id. id. 16—D. Alejandro Verdugo por id. id. 18—D. Manuel Martinez Serrano por id. id. 12—D. Julian Gutierrez por id. id. 6—D.^a Gerónima de la Higuera, por id. id. 24—Señoritas del Colegio de la Concepcion de id. por id. id. 12—D.^a María Aguado por id. id. 4—D. Apolinar Sanz por id. id. 30—D.^a Caya de la Fuente por id. id. 16.

Suma. 38,209 15.

(*Se continuará.*)

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA LIGERA PARA USO DE TODO EL MUNDO.

Coleccion de opúsculos brevísimos sobre materias de actualidad, al alcance de los más vulgares entendimientos y de baratura sin igual para que se haga facil la propaganda del bien en todas partes. Los cuatro últimos libritos que se acaban de publicar son los siguientes:

LXIII.—Mira que te mira Dios.

LXIV.—El santo Rosario.

LXV.—¿Y hay de veras purgatorio?

LXVI.—Cariño más allá de la tumba.

Han salido sesenta y seis libritos, y se prolongará indefinidamente la serie.

Los precios son los siguientes: Un ejemplar. 2 cuartos.—docena. 2 rs.—quinientos, 75 rs ;—mil, 140 rs., la coleccion vale 12 rs. Los 50 primeros libritos encuadernados en dos tomos en percalina, de 25 cada uno, valen 12 rs. Franco de portes excepto el sello del certificado de 4 rs.

Dirigirse á D. Miguel Casals, calle del Pino. 5, Barcelona.

BURGO DE OSMA:—IMPRESA Y LIBRERÍA DE LA VIUDA DE MARTIALAY Y SOBRINO.